

2020

Sentència 132/2020

20 juliol del 2020

Títol	Sentència 132/2020. 20 juliol del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	20/07/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



PROCURADORES		Referencia	45403
Ciente	AJUNTAMENT DE		
Letrado			
Procedimiento	55/19 A	JUZGADO CONTENCIOSO 14	
Notificación		Resolución	
Procesal	FINE INTERPONER RECURSO DE APELACION . Plazo 15 días		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de

edifici I - - C.P.: 08075

TEL.:
FAX:

N.I.G.:

Procedimiento ordinario 55/2019 -A

Materia: Sanciones administrativas (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de
Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: FOMENTO
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 132/2020

Magistrado:

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 55/2019, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad representada por el Procurador de los Tribunales D. y asistida por el Letrado D. contra el AYUNTAMIENTO DE representado por el Procurador de los Tribunales D. y asistido por el Letrado D. siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE en fecha en el expediente número por la que se impone a la entidad una sanción consistente en multa de dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de el Procurador de los Tribunales D. en nombre y representación de la entidad interpuso recurso





contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente número [REDACTED] por la que se impo [REDACTED] a la entidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una sanción consistente en multa de [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se tuvo por interpuesto el anterior recurso y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- El AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] presentó el expediente administrativo de referencia en el plazo conferido para ello.

CUARTO.- Con fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda frente al AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]

QUINTO.- Con fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] a través de su representación procesal, presentó escrito de contestación a la demanda.

SEXTO.- Por Decreto de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se fijó la cuantía del presente procedimiento en [REDACTED] [REDACTED]

SÉPTIMO.- Por Auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se acordó recibir a prueba el presente procedimiento; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose concluso el periodo de prueba por medio de Diligencia de Ordenación de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

OCTAVO.- Con fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la parte actora presentó escrito de conclusiones. Asimismo, con fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la parte demandada presentó escrito de conclusiones.

NOVENO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna, en los términos del artículo 64.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DÉCIMO.- Por Providencia de la fecha se declaró el pleito concluso para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente número [REDACTED] por la que se impone a la entidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una sanción consistente en multa de [REDACTED] [REDACTED]





En esta resolución sancionadora se considera acreditado que la actora ha cometido una infracción grave de las tipificadas en el artículo 75.e) de la Ley Reguladora de Residuos (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2009), consistente en *“La recogida y el transporte de residuos con incumplimiento de las prescripciones legales o reglamentarias, siempre y cuando no haya comportado peligro grave o daño para la salud de las personas, ni se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente”*.

En particular, se sanciona a la actora por los hechos cometidos entre los días ■■■■■ y ■■■■■ en la Plaza de ■■■■■ del municipio, consistentes en mezclar residuos de papel, cartón y desecho en un mismo camión para su posterior transporte a la planta correspondiente.

SEGUNDO.- La parte actora, admitiendo expresamente los hechos que se le imputan, formula varios motivos de impugnación frente a la Resolución recurrida.

Así, en primer lugar, alega que los hechos declarados probados (y admitidos) no pueden encuadrarse en la infracción por la que se le sanciona. Indica que la obligación de separación de residuos se refiere a su eliminación, no a su recogida y transporte, dado que no existe ninguna norma jurídica en nuestro ordenamiento que imponga la obligación de recoger y transportar los residuos de manera separada, aunque sí la haya de eliminarlos de forma separada.

En segundo lugar, con carácter subsidiario, considera que debería aplicarse el artículo 76.b) de la Ley, de modo que la infracción debería ser calificada de leve, por su escasa cuantía o entidad.

En tercer lugar, con carácter subsidiario a los otros dos motivos, considera que se ha infringido el principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción. Argumenta, en tal sentido, que su grado de culpabilidad es mínimo, dado que la conducta fue realizada por uno de sus operarios en contra de las instrucciones que le había dado y a pesar de cumplir sus obligaciones de control. Por ello considera que no es posible tener en cuenta esta circunstancia como agravante. Del mismo modo, considera que ni la continuidad en la comisión de la infracción ni la alteración social que provocó pueden ser tenidas en cuenta como circunstancias agravantes. Por los mismos motivos, considera que no debe ser tenido en cuenta el criterio del valor publicitario equivalente empleado por el Ayuntamiento y que, en cualquier caso, los criterios económicos usados para calcularlo no son correctos. Por todo ello, interesa que la sanción se le imponga en su grado mínimo.

TERCERO.- Frente a ello, la Administración demandada defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

Así, respecto del primero de los motivos de impugnación, considera que la recogida y transporte de los residuos del modo realizado por la actora constituye un incumplimiento de los artículos 16 de la Ley Reguladora de Residuos y 4 del





Decreto 152/2017. Cita, además, los artículos 53, 44, 3, 20 y 24 de la Ley Reguladora de Residuos.

Asimismo, considera que los hechos son graves y de entidad, por lo que no resulta de aplicación el artículo 76.b) de la Ley Reguladora de Residuos.

Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad, considera de aplicación todas las circunstancias agravantes indicadas, en los términos fijados en la resolución impugnada.

CUARTO.- Pasando ya al examen de los motivos de impugnación de la sanción formulados por la actora, el primero de ellos consiste en determinar si la conducta de mezclar en un mismo camión residuos de papel, cartón y desecho previamente separados y transportarlos así a la planta correspondiente constituye o no un incumplimiento de las prescripciones legales o reglamentarias aplicables al caso; esto es, si existe alguna norma legal o reglamentaria que establezca la obligación de no mezclar tales desechos y de recogerlos y transportarlos por separado.

Pues bien, esta obligación se deduce, de manera clara y evidente, de diversos preceptos de la Ley Reguladora de Residuos, tales como los artículos 3, 20, 24, 44 y 53. De manera especial, estos dos últimos preceptos establecen que:

“Artículo 44. Servicios de valorización de residuos municipales.

1. Los servicios públicos de valorización de residuos municipales, de titularidad de los entes locales, comprenderán, como mínimo, los residuos procedentes de operaciones de recogida selectiva y de operaciones de selección, con excepción de los residuos especiales. A estos efectos, el servicio de desecharía será considerado como un sistema de recogida selectiva.

2. La Administración de la Generalidad se puede subrogar en las competencias de los entes locales cuando éstos no presten el servicio o lo presten de una manera notoriamente inadecuada, aplicando lo que establece el artículo 151 del Decreto Legislativo 2/2003, de ■ ■ ■ por el que se aprueba el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de ■■■■■

3. La Administración de la Generalidad puede cooperar con los entes locales, especialmente prestando ayuda técnica y económica para la redacción de estudios, que puede incluir el apoyo informativo y administrativo que sea necesario.

Artículo 53. Recogida selectiva de residuos municipales.

1. Con el objetivo de favorecer el reciclaje y la valorización material de los residuos municipales, todos los municipios prestarán el servicio de recogida selectiva de las diversas fracciones de residuos. Los municipios prestarán el servicio de recogida selectiva utilizando los sistemas de separación y recogida





que se hayan mostrado más eficientes y que sean más adecuados a las características de su ámbito territorial.

2. En caso de que los municipios de menos de cinco mil habitantes de derecho no puedan prestar el servicio de recogida selectiva por sí mismos o en colaboración con otros municipios, la recogida selectiva puede ser asumida por el consejo comarcal o ente consorciado correspondiente, de acuerdo con la legislación de régimen local aplicable en [REDACTED] Asimismo, en todos los municipios de menos de cinco mil habitantes de derecho les es aplicable lo que establece el apartado 2.a) del artículo 5, sobre disposiciones específicas, siempre que concurren las condiciones referidas en dicho apartado. No obstante, los residuos para los cuales se ha dispuesto un régimen específico se rigen por la normativa aplicable.

3. A los efectos de lo que establece el apartado 1, los ayuntamientos o, en su caso, los entes locales supramunicipales consignarán los créditos necesarios en sus presupuestos.

4. La entrega separada de residuos orgánicos se llevará a cabo de acuerdo con el plan de desarrollo de la recogida selectiva de la fracción orgánica del ámbito territorial correspondiente”.

Es cierto que algunos de estos preceptos no están citados expresamente en la resolución sancionadora, pero su aplicación al caso es evidente, como también lo es que una empresa de la entidad de la actora tiene obligación de conocerlos y los conoce efectivamente.

Finalmente, las alegaciones de la actora sobre este punto son contradictorias, dado que no se explica que, por un lado, niegue la existencia de esta obligación y, por otro, insista en que instruyó detallada y extensamente al operario para que no mezclara los residuos, dado que está totalmente prohibido hacerlo. Esto evidencia, también, que la actora tenía perfecto conocimiento de sus obligaciones.

Por ello, procede desestimar este primero motivo de impugnación.

QUINTO.- En segundo lugar, respecto de la posible aplicación del artículo 76.b) de la Ley Reguladora de Residuos, conviene señalar que este precepto establece que:

“Artículo 76. *Infracciones leves.*

(...)

b) *La comisión de alguna de las infracciones graves establecidas por el artículo 75 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan esta calificación”.*

Por lo tanto, la conducta cometida por la actora merece, en principio y con





carácter general, la consideración de infracción grave, si bien este precepto prevé una excepción a esta norma general, de modo que si la infracción fuera de escasa entidad o cuantía debería o podría ser calificada como leve.

La carga de probar tales extremos corresponde, por lo tanto, a la actora, que no ha realizado ninguna actuación en tal sentido. Al contrario, en el presente caso existen importantes elementos que determinan que la conducta no sea escasamente grave, como se analizará en el Fundamento siguiente.

SEXTO.- Finalmente, procede analizar de manera detallada la posible vulneración del principio de proporcionalidad.

Conviene indicar que la horquilla prevista para las infracciones graves en el artículo 80 de la Ley Reguladora de Residuos va desde los [REDACTED] hasta los [REDACTED] de modo que la sanción se impuso en su grado máximo.

El AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] justifica esta decisión de las siguientes circunstancias agravantes:

- El grado de culpabilidad de la actora, fundado en que el operario reconoció que había cometido los hechos de manera consciente y deliberada, a sabiendas de que estaban prohibidos.
- La continuidad y persistencia en la infracción, dado que los hechos se realizaron en 16 ocasiones.
- La alteración social causada por el hecho infractor, derivada de la publicación de los hechos en varios medios de comunicación y en redes sociales, con la consiguiente pérdida de prestigio del Ayuntamiento. En particular, se indica que tal desprestigio en medios de comunicación tiene un valor publicitario equivalente de [REDACTED] [REDACTED]

Procede, en consecuencia, determinar si concurren tales circunstancias agravantes y si, en su caso, estas justifican la imposición de la sanción en su grado máximo.

Pues bien, respecto de la primera, deben hacerse propias, al menos parcialmente, las alegaciones de la parte actora.

Así, el grado de culpabilidad que debe tenerse en cuenta no es el del operario que realizó los hechos (al que no se sanciona) sino el de la propia actora; y, en tal sentido, debe valorarse el grado de culpabilidad en su conducta de evitar la comisión de la infracción y de controlar la actuación del operario.

Estamos, por tanto, y esto es de gran relevancia, ante una conducta cometida por negligencia, no por dolo; constando, asimismo, que el grado de negligencia no es elevado, dado que consta (al menos el Ayuntamiento no lo discute) que el operario fue informado por la actora del modo en que debía realizar la recogida





agravatoria (grado de culpabilidad) no concurre, sino que, de hecho, debe ser valorada a favor de la actora, que las otras dos no concurren con la intensidad afirmada por la demandada y que existen otras circunstancias que benefician a la parte actora, debe entenderse que la imposición de la sanción en su grado máximo vulnera el principio de proporcionalidad.

En atención a las circunstancias antes descritas, se considera adecuada la imposición de una sanción de [REDACTED] [REDACTED]

SÉPTIMO.- Por ello, procede estimar parcialmente el recurso en el sentido de anular la imposición de la sanción de [REDACTED] [REDACTED] y declarar procedente la imposición de la sanción de [REDACTED] [REDACTED]

OCTAVO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, dado que la demanda ha sido estimada parcialmente y no se aprecian motivos para imponerlas a ninguna de ellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] en el expediente número [REDACTED] por la que se impone a la entidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una sanción consistente en multa de [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia:

1. Se declara la nulidad de la citada actuación administrativa, exclusivamente en lo relativo a la imposición de la sanción de [REDACTED] [REDACTED]
2. Se declara procedente la imposición a la actora, por los hechos que constan en la meritada resolución, de la sanción de [REDACTED] [REDACTED]

No se condena en costas a ninguna de las partes.





Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de ██████ en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

Codi Segur de Verificació: OVX9V9054H16V9Q7YAXIMW1B2PWZ32O

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Alcover Povo, Manuel;

Data i hora 20/07/2020 14:23

